

**CONTRIBUCIONES AL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA (CED) Y AL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS (GTDFI) PARA EL PROYECTO DE DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS DE CORTA DURACIÓN  
Ciudad de México, México Agosto, 2023**





## CONTRIBUCIONES AL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA (CED) Y AL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS (GTDFI) PARA EL PROYECTO DE DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS DE CORTA DURACIÓN

Ciudad de México, México  
Agosto, 2023

Las organizaciones firmantes enviamos los siguientes insumos basados en hallazgos en México, enfocados en desapariciones forzadas de corta duración en el **contexto de migración o movilidad humana**.

### I. ¿CÓMO SE ENTIENDEN LAS DESAPARICIONES FORZADAS DE CORTA DURACIÓN EN EL CONTEXTO MIGRATORIO O DE MOVILIDAD HUMANA?

En México, las personas migrantes son particularmente vulnerables a ser víctimas de desaparición forzada y desaparición forzada de corta duración (en adelante DFCD), en diferentes momentos mientras transitan<sup>1</sup> por el país, una vez que se encuentran detenidas, durante o con posterioridad a la ejecución de procedimientos de deportación.

Respecto a la autoría, las desapariciones de migrantes son **cometidas por agentes estatales o por grupos criminales, con o sin la aquiescencia del Estado**<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> La Fundación para la Justicia (FJEDD) ha interpuesto 123 denuncias por desapariciones de migrantes ante el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación. Ver FJEDD, Informe para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en seguimiento a las recomendaciones contenidas en su informe Situación de los derechos humanos en México del 31 de diciembre de 2015, México, 2022. Disponible en: <https://www.fundacionjusticia.org/informe-para-la-comision-interamericana-de-derechos-humanos-en-seguimiento-a-las-recomendaciones-contenidas-en-su-informe-situacion-de-los-derechos-humanos-en-mexico-del-31-de-diciem/>; Cfr. FJEDD, Informe para el Comité contra la Desaparición forzada (CED) con motivo de su primera visita a México, México, 2021. Disponible en: <https://www.fundacionjusticia.org/informe-para-el-comite-contra-la-desaparicion-forzada-ced-con-motivo-de-su-primera-visita-a-mexico/>; Cfr. FJEDD y otros, En la boca del lobo, México, 2020, pág. 59 en adelante. Disponible en: <https://www.fundacionjusticia.org/informe-de-investigacion-en-la-boca-del-lobo-2/>.

<sup>2</sup> “Durante la visita in loco realizada en 2015, en sus reuniones con comités de familiares de migrantes desaparecidos y organizaciones de la sociedad civil en Ciudad de México, Tenosique y Saltillo, la Comisión recibió información y testimonios sobre diversas situaciones que conllevaron a que los migrantes perdiesen el contacto con sus familiares en su recorrido hacia Estados Unidos. Algunas de estas situaciones iban desde migrantes que no se habían comunicado con sus familiares al estar bajo custodia estatal por encontrarse

En 2021, se hizo de conocimiento del CED<sup>3</sup> que en México las desapariciones de corta duración de migrantes **a manos de agentes estatales** se suelen dar en el marco de **procedimientos migratorios arbitrarios, con condiciones de incomunicación, y ausentes de transparencia y garantías procesales**. Este tipo de desapariciones **perpetradas por agentes** persiguen efectos de naturaleza individual y colectiva<sup>4</sup>.

Tratándose de **desapariciones en manos de particulares**, las detenciones y secuestros de migrantes cometidas por grupos del crimen organizado que actúan con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, pueden configurarse como DFCD. En estas y en las desapariciones cometidas por particulares, surgen las obligaciones de investigación y prevención del Estado<sup>5</sup>.

En muchos de estos casos, las desapariciones de corta duración se presentan en México de forma sistemática debido a la falta de protección legal efectiva, como lo describimos a continuación.

## II. PRÁCTICAS OFICIALES QUE POSIBILITAN LAS DFCD DE MIGRANTES.

La falta de reconocimiento de la privación de libertad por parte de agentes estatales y la negativa a reconocer la detención constituyen una desaparición forzada, aunque sea de corta duración. En este sentido, las prácticas más comunes que posibilitan las DFCD de migrantes durante su tránsito migratorio son:

- i) las detenciones arbitrarias,
- ii) incomunicación,

---

detenidos en estaciones migratorias o por estar siendo procesados penalmente o encontrarse cumpliendo una condena penal, hasta aquellos que no se volvieron a comunicar con sus familiares por encontrarse en estado de indigencia, por haber sido secuestrados, asesinados o desaparecidos por el crimen organizado o porque fallecieron como consecuencia de las inclemencias y de las condiciones climáticas extremas de su viaje hasta los Estados Unidos. La Comisión también recibió información verosímil de casos relativos a la participación o colaboración por parte de agentes del INM, así como de fuerzas policiales, con organizaciones criminales en secuestros de migrantes, lo cual configura desaparición forzada cuando estas autoridades no proveen información o niegan la ocurrencia de estos hechos". Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Situación de los Derechos Humanos en México, 2015, párr. 169.

<sup>3</sup> CED, Informe sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención. 12 abril 2022, párrs. 19 y 20. Disponible en: <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contra-la-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf>

<sup>4</sup> Respecto de los efectos individuales, se busca que las personas migrantes no "entorpezcan" las funciones el control migratorio mediante el reclamo de sus derechos o la presentación de recursos, también se busca encubrir las violencias que padecen las personas migrantes hasta que se ejecute su expulsión (en muchos casos, violatoria del principio de no devolución). Los efectos colectivos son de carácter represivo: buscan difundir miedo a las personas migrantes para inhibir la continuidad de la migración. Efectos (privar de la protección de la ley y reprimir) que son comunes a las desapariciones forzadas en general.

<sup>5</sup> El GTDFI ha señalado que "las desapariciones de migrantes, aun cuando sus autores sean agentes no estatales, ocurren con la autorización, el apoyo o la aquiescencia implícitos o explícitos de personas que operan en calidad de funcionarios del Estado". GTDFI, Informe acerca de las desapariciones forzadas en el contexto de la migración, párrs. 36 y 37.

- iii) falta de acceso a una defensa adecuada, y
- iv) falta de acceso a recursos adecuados y efectivos.

México hace uso de la detención migratoria de manera generalizada y automática<sup>6</sup>, contrario al principio de excepcionalidad<sup>7</sup>. Las **detenciones migratorias** no cuentan con estudios de su idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>8</sup>, lo que las hace arbitrarias. Además, no existen alternativas a la detención<sup>9</sup>. También es común la realización de revisiones y detenciones bajo **perfilamientos raciales**<sup>10</sup>, lo cual aumenta los riesgos de las personas más vulnerables a ser víctimas de DFCD. Asimismo, se han documentado casos de violencia sexual contra mujeres, realizados por militares durante las detenciones o en estaciones migratorias<sup>11</sup>.

La **incomunicación** de las personas en detención migratoria es una práctica generalizada debido a la **ausencia de las garantías procesales** que permitirían su defensa o contacto con el exterior, la negación de su derecho a realizar llamadas (generalmente les obligan a firmar documentos donde aceptan no desear realizar llamadas o que sí se les permitió, sin que suceda), la privación de sus medios de comunicación (como teléfonos celulares) y la imposibilidad para que puedan ser visitados por terceros no autorizados durante la “presentación”.

Los familiares de las personas migrantes detenidas, que están en otros países, incluyendo cuando están detenidas en los Estados Unidos, están imposibilitadas para saber dónde se encuentran. No tienen información sobre a dónde llamar para pedir información y si llaman al Instituto Nacional de Migración (en adelante INM) no les dan la información. Aunado a la

---

<sup>6</sup> Véase como ejemplo: Grupo de Trabajo contra la Detención Arbitraria (GTDA), Opinión 54/2019, /HRC/WGAD/2019/54, 18 febrero 2020.

<sup>7</sup> Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Observación general No. 5 sobre el derecho de los migrantes a la libertad y a no ser detenidos arbitrariamente, U.N. Doc. CMW/C/32/R.2, 2020.

<sup>8</sup> Ver, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, A. c. Australia; Marques de Morais c. Angola, comunicación núm. 1128/2002, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2005, párr. 6.1. 6.1; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Gangaram Panday c. Suriname, Sentencia, Ser. C, N° 16, 1994, párr. II. 47; Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, dictámenes núm. 4/2011 (Suiza); núm. 3/2004 (Israel).

<sup>9</sup> Los Estados deben considerar medidas alternativas a la detención y sólo recurrir a la detención si otros métodos no son suficientes para alcanzar el objetivo perseguido. Cfr. Vélez Loo c. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 132, párr. 171. Asimismo, el objetivo 13 del Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular (en relación con cuyas negociaciones México actuó como facilitador) establece el compromiso de utilizar la detención de migrantes sólo como último recurso y trabajar para encontrar alternativas.

<sup>10</sup> Aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó (Amparo en Revisión 275/2019) la inconstitucionalidad de las revisiones migratorias y del ejercicio de perfilamientos raciales en las funciones de control migratorio, esto se sigue practicando debido a los efectos *inter partes* de la sentencia y a que los precedentes o jurisprudencia de la SCJN sólo son vinculantes para el poder judicial y no para la administración pública.

<sup>11</sup> FJEDD y otros, En la boca del lobo, México, 2020. Ver pág. 68 en adelante. Disponible en: <https://www.fundacionjusticia.org/informe-de-investigacion-en-la-boca-del-lobo-2/>.

falta de registros y mecanismos de transparencia para que se pueda consultar si las personas están detenidas.

La falta de acceso a un **recurso adecuado y efectivo** para combatir las detenciones arbitrarias de personas migrantes propicia las DFCD. Asimismo, en caso de que se lleguen a interponer amparos, estos carecen de eficacia porque son lentos, no son útiles para liberar inmediatamente a las personas y, en su caso, no tienen efectos erga omnes.

A continuación, exponemos los contextos en los que se presentan las distintas prácticas oficiales que mencionamos y que posibilitan las DFCD.

### III. CONTEXTOS DE LAS DFCD CONTRA MIGRANTES EN MÉXICO

#### 1) En estaciones migratorias y estancias provisionales.

Las autoridades migratorias<sup>12</sup> detienen de manera sistemática a las personas que presumen se encuentran en situación migratoria irregular, incluso a quienes solicitan protección internacional<sup>13</sup>, y las remiten a una estación migratoria o estancia provisional, hasta por un período de 60 días.

Las personas migrantes detenidas deben ser “presentadas”<sup>14</sup> en un centro de detención migratoria, en un lapso máximo de 36 horas<sup>15</sup>. La presentación es realizada por personal de la estación migratoria y **sin representación o asistencia legal**. En algunos casos, las autoridades presentan a las personas después de 36 horas; como las personas migrantes no tienen contacto con el exterior, no tienen forma de exigir su cumplimiento. Las personas se encuentran en estado de indefensión durante uno o varios días. Las detenciones no se registran ni se transparentan desde el primer momento.

---

<sup>12</sup> El Instituto Nacional de Migración (INM) cuenta con aproximadamente 70 centros administrativos de detención o privación de la libertad de personas migrantes en contextos de movilidad, entre los que se encuentran estaciones migratorias, estancias provisionales tipo A y tipo B, extensiones de estaciones y “oficinas administrativas de canalización” para niñas, niños y adolescentes (NNA). En estas, NNA y sus familias permanecen “encerrados” hasta que son trasladados a Centros de Asistencia Social o son devueltos a sus países de origen.

<sup>13</sup> Consejo Ciudadano del Instituto Nacional de Migración, Personas en detención migratoria en México: Misión de Monitoreo de Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, México, julio de 2017, pág. 164; Sin Fronteras y otros, “La Detención Migratoria: Un Análisis desde el Modelo Penitenciario y el Gasto Público”, México, enero 2019, págs. 54 y 58; véase también Grupo de Trabajo sobre Política Migratoria, Comunicado de Prensa: Liberado un grupo de 29 personas solicitantes de refugio tras 45 días de detención en las celdas migratorias de Huehuetán, México, 25 de mayo de 2019.

<sup>14</sup> La presentación es el acto jurídico en el que: a) se formaliza de la detención, informando someramente las razones de la detención; b) se leen sus derechos a las personas detenidas; c) se permite nombrar “personas de confianza” y representantes (a quienes deben nombrar de memoria, pues no se les proporciona una lista de defensores); y d) se da inicio formal al procedimiento administrativo migratorio.

<sup>15</sup> Ley de Migración, artículo 68 (el artículo 100 señala un plazo de 24 horas; sin embargo, el plazo que suele usarse es el de 36 horas).

Seguido al arresto, comúnmente arbitrario, inicia la incomunicación o aislamiento que facilita la ejecución de desapariciones, pues desde ese momento las autoridades buscan impedir la comunicación de las personas detenidas con el exterior.

Durante esta detención administrativa las personas no acceden a los derechos procesales que sí están garantizados para las personas en detención penal, como una defensa adecuada y garantía de audiencia previa al internamiento. En detención, las personas migrantes están **incomunicadas**<sup>16</sup>, son privadas de sus teléfonos y no se les permite hacer llamadas durante varios días; sólo se les permite hacer una llamada la primera semana de la detención y si ésta se prolonga, sólo tienen permitido hacer una llamada por semana. Sus familias que se encuentran en otros países no tienen manera de saber sobre su paradero.

La participación de defensores o representantes es excepcional<sup>17</sup>. En el marco de esta detención en incomunicación, es una práctica común que las autoridades **desinformen, intimiden o amenacen a las personas migrantes con el fin de que estas consientan su “retorno asistido”** que es una deportación sin una garantía o derecho a solicitar asilo.

Si un familiar o abogado que no es nombrado en el momento de la presentación, acude a una estación migratoria para pedir información sobre la detención de su familiar, las autoridades migratorias se niegan a proporcionar información; además el INM no tiene un número telefónico de referencia donde brinde información a familiares sobre las personas detenidas, tomando en cuenta que muchas familias se encuentran fuera de México. Informes muestran que personas migrantes consideradas como desaparecidas en muchos casos estaban en detención migratoria<sup>18</sup>.

Por sus condiciones, las detenciones de migrantes en México pueden llegar a constituir desapariciones de corta duración. La detención carente de **garantías esenciales** para la defensa y la ausencia de contacto con el exterior, generan condiciones graves que, sumadas a la **ausencia de registros de detención, de transparencia** y de información a los familiares de las personas, pueden desprenderse la intención de las autoridades migratorias de mantener incomunicadas a las personas con el fin de sustraerlas de la protección de la ley hasta el momento de realizar su expulsión<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> Servicio Jesuita a Migrantes (SJM), Informe sobre desaparición de personas migrantes en México: Una perspectiva desde el Servicio Jesuita a Migrantes. México, mayo, 2022, pp. 23 y 24.

<sup>17</sup> Suele ser consecuencia de identificación de perfiles a través de visitas de monitoreo o gracias a los familiares que contactan a organizaciones de la sociedad civil ante la desaparición de su familiar. En estos casos, las organizaciones “reconstruyen la historia” de la desaparición y asumen que su familiar podría estar en una estación migratoria, lo cual después es confirmado por organismos internacionales, como OIM o ACNUR, que tienen relación directa con el INM.

<sup>18</sup> SJM, Informe sobre desaparición de personas migrantes en México: Una perspectiva desde el Servicio Jesuita a Migrantes. México, mayo, 2022, pág. 21.

<sup>19</sup> GTDFI, Informe acerca de las desapariciones forzadas en el contexto de la migración, párr. 23.



En los casos en que las autoridades migratorias realizan un conjunto de acciones para ocultar información o se niegan a dar publicidad a las detenciones de personas migrantes, nos encontramos ante **detenciones secretas**, en contra de lo establecido en la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Además, varios centros de detención no tienen carácter público o su dirección no es de fácil acceso, por lo que en muchos casos implican la detención en lugares desconocidos, lo que facilita la ejecución de desapariciones forzadas de corta duración.

## 2) En áreas de internación o de tránsito internacional (aeropuertos)

Otro contexto preocupante sobre detenciones arbitrarias que pudieran convertirse en DFCD es durante los procedimientos de internación al país en áreas de tránsito internacional. Aunado a que la Secretaría de la Marina (militares) está a cargo de la operación y administración del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, lo que da un mensaje de mayor militarización del tema migratorio y supone aún mayores barreras para acceder a quienes están en los centros de detención como resultado de una segunda revisión.

Si el INM niega el ingreso a territorio nacional a una persona, ésta debe permanecer en una sala de espera en el aeropuerto. A partir del rechazo, se les quita o prohíbe usar su teléfono móvil y no se les permite contactar o avisar a sus familiares. Si alguna persona -o algún familiar que los recibiría- pregunta por ellos, las autoridades **se niegan a proporcionar cualquier tipo de información**, lo que genera incertidumbre sobre su situación material y jurídica, pues se desconoce si arribaron en el avión programado, si ya salieron del aeropuerto o cuál ha sido su suerte o paradero<sup>20</sup>.

Esta incomunicación se utiliza para desinformar e intimidar a las personas para que acepten su devolución sin garantías de defensa efectivas.

En algunos casos, las personas sujetas a rechazo son personas con necesidades de protección internacional y se niegan a abordar los vuelos de regreso o se interponen recursos judiciales en su favor. Cuando esto sucede, las personas permanecen detenidas e

---

<sup>20</sup> Según la Dirección de Estadística de la Unidad de Política Migratoria (UPM) de la Secretaría de Gobernación, en los últimos años han sido rechazadas en aeropuertos 98,338 personas en 2022 y 72,483 personas en 2021. Esta situación contrasta de forma alarmante con las 2,092 personas rechazadas en 2011 o 3,838 personas rechazadas en 2012. Cfr. UPM. Tabla estadística “Eventos de extranjeros que fueron rechazados por la autoridad migratoria mexicana, vía aérea, según continente y país de nacionalidad, 2010-2022”.

incomunicadas hasta que acepten su devolución. Se han llegado a reportar detenciones en aeropuertos durante meses<sup>21</sup> o hasta años<sup>22</sup>.

En los aeropuertos se dificulta aún más el ingreso a las áreas de detención migratoria por los puntos de control de seguridad, que hacen imposible que la familia, representantes legales e incluso personal del poder judicial ingresen para notificar un amparo para evitar una deportación.

### 3) Devoluciones en caliente y traslados forzosos

Otro contexto en el que observamos la presencia de DFCD son los traslados forzosos de personas migrantes, realizados fuera de procedimiento. Desde inicios de agosto de 2021, el Gobierno mexicano adoptó una práctica de **expulsiones sumarias y expeditas** de personas por fuera de la Ley, para lo que se vale del uso sistemático de desapariciones forzadas de corta duración. El CED ha señalado que, en estas condiciones, muchas personas han sido víctimas de secuestro, extorsión, violencia sexual, trata de personas y desaparición<sup>23</sup>.

Después de que Estados Unidos realizó devoluciones masivas de personas salvadoreñas, guatemaltecas y hondureñas hacia México, bajo la aplicación del Título 42<sup>24</sup>, el Gobierno mexicano comenzó a realizar **devoluciones en caliente** y a usar autobuses para remitir a las personas devueltas desde el norte del país hacia puntos fronterizos en el sur, donde las personas eran obligadas a bajar de los camiones y salir caminando de territorio mexicano por áreas inhóspitas y sin respeto a los procedimientos administrativos migratorios<sup>25</sup>. Como

---

<sup>21</sup> Es conocido el caso de un paquistaní que estuvo detenido tres semanas antes de que su embajada o familiares supieran que se encontraba en el aeropuerto. Después de eso, la embajada intentó asistirlo, pero le negaron el ingreso al área. La detención se prolongó por un mes y medio, hasta la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Véase Animal Político. “Necesito ayuda”: migrante lleva casi un mes encerrado en el AICM sin luz natural ni ventilación”, 4 octubre 2020. Disponible en <https://www.animalpolitico.com/2020/10/migrante-faarooq-lleva-un-mes-encerrado-aicm>

<sup>22</sup> Por ejemplo, Filip Roger Zalewski fue detenido en abril de 2022 en el aeropuerto de Cancún y continúa privado de su libertad. Cfr. Milenio. Caso Zalewski: cómo el INM mantiene prisionero a un polaco con residencia permanente en México, México, 30 junio 2023. Disponible en <https://www.milenio.com/politica/caso-filip-roger-zalewski-polaco-prisionero-inm>.

<sup>23</sup> CED, Informe sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención, 12 abril 2022, párr. 20. Disponible en: <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contra-la-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf>

<sup>24</sup> Las organizaciones de la sociedad civil hemos denunciado estas políticas migratorias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ver Audiencia pública “Protección de los derechos humanos de las personas en situación de movilidad humana México”, 1 julio 2021. Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=1JO6\\_yBIMAM](https://www.youtube.com/watch?v=1JO6_yBIMAM); y Audiencia de oficio “Protección de personas en movilidad humana en los Estados Unidos, México y el Norte de Centroamérica”, 4 octubre 2021. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/sesiones/?S=181>

<sup>25</sup> Comunicado de diversas organizaciones de la sociedad civil. “Las expulsiones vía aérea y terrestre de personas migrantes hacia Guatemala, por parte de los gobiernos de EEUU y México, incluyendo solicitantes de protección internacional”, 25 agosto 2021. Disponible en: [https://caravanamigrante.iberomx.org/uploads/monitoreos\\_pdf/2f350d46dcafe1092e48c0530cf6046d.pdf](https://caravanamigrante.iberomx.org/uploads/monitoreos_pdf/2f350d46dcafe1092e48c0530cf6046d.pdf); Human Rights Watch, “México: Expulsión masiva de solicitantes de asilo a Guatemala”, 8 septiembre 2021.



parte de esto, se sabe de la ejecución de traslados hacia el cruce fronterizo vehicular de Talismán que se encuentra entre México y Guatemala y otros hacia el cruce fronterizo El Ceibo. En este caso, se tiene conocimiento de la **expulsión forzada y sin debido proceso** de al menos 300 personas extranjeras de diversas nacionalidades<sup>26</sup>.

Durante los traslados terrestres las **personas estuvieron incomunicadas, fuera de todo procedimiento migratorio y sin acceso a una defensa**. Este tipo de traslados terrestres efectuados por el INM se han caracterizado por su opacidad, por **no contar con registro** de las personas detenidas y trasladadas, ni con documentación adecuada y transparencia. **La naturaleza sumaria de los traslados y expulsiones sustrajo a las personas de la protección de la ley**.

Como estos traslados se hacen sin un procedimiento administrativo migratorio, las personas migrantes son víctimas de DPCD, pues durante su traslado en camiones o autobuses se encuentran incomunicadas, privadas de la libertad durante un breve periodo, con paradero desconocido y en contexto de clandestinidad.

A la fecha, se detectan situaciones alarmantes durante los traslados de personas en contexto de movilidad en México. En junio de 2023, un grupo de 80 migrantes de nacionalidad venezolana denunciaron que el INM los mantuvo privados de su libertad por más de 30 horas dentro de un camión que los trasladaba a la frontera norte.<sup>27</sup>

#### 4) Secuestros de migrantes como DPCD

Otra problemática reiterada son los secuestros de migrantes realizados por grupos criminales con la finalidad de pedir dinero y extorsionar a sus familias<sup>28</sup>, en ocasiones con el apoyo o aquiescencia de servidores públicos<sup>29</sup>. Estos casos pueden configurarse en

---

Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2021/09/08/mexico-expulsion-masiva-de-solicitantes-de-asilo-guatemala>

<sup>26</sup> Human Rights Watch, “México: Expulsión masiva de solicitantes de asilo a Guatemala EE. UU. y México expulsan a migrantes sin debido proceso”, 8 septiembre 2021. Disponible en <https://www.hrw.org/es/news/2021/09/08/mexico-expulsion-masiva-de-solicitantes-de-asilo-guatemala>

<sup>27</sup> El Financiero. “Migrantes venezolanos acusan a integrantes del INM de retenerlos en un autobús”, 21 junio 2023. Disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2023/06/21/migrantes-venezolanos-acusan-a-integrantes-del-inm-de-retenerlos-en-un-autobus/>

<sup>28</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos en México. Informe Especial sobre los Casos de Secuestros en contra de Migrantes, 15 junio 2009. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2009\\_migra.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2009_migra.pdf); Informe Especial sobre Secuestro de Migrantes en México, 22 febrero 2011. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-sobre-secuestro-de-migrantes-en-mexico; FJEDD y otros, En la boca del lobo, México, 2020, pág. 64 en adelante. Disponible en: https://www.fundacionjusticia.org/informe-de-investigacion-en-la-boca-del-lobo-2/>

<sup>29</sup> CED, Informe sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención, 12 abril 2022, párr. 20. Disponible en: <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contra-la-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf>

desapariciones forzadas de corta duración, y deben ser investigadas, sancionadas y prevenidas por los Estados, tomando en cuenta el índice de impunidad.

#### **IV. OTRAS PRÁCTICAS COMUNES QUE POSIBILITAN LAS DFCD**

El GTDF ha identificado otros factores que contribuyen a las desapariciones forzadas de migrantes, como: el conflicto y la violencia, factores socioeconómicos, la **impunidad, discriminación, las políticas migratorias y la falta de datos estadísticos**<sup>30</sup>.

##### **1) Impunidad o falta de investigación**

No existen análisis rigurosos sobre los fenómenos de macrocriminalidad en torno al tráfico ilícito de personas migrantes y las desapariciones forzadas en el contexto migratorio, dónde intervienen diversos agentes del estado y particulares con la posible aquiescencia del Estado. La ausencia de diagnósticos y análisis de contexto afecta el diseño de las políticas públicas para prevenir la repetición de las desapariciones de migrantes<sup>31</sup>.

##### **2) Militarización y expulsiones en caliente**

La Ley de la Guardia Nacional confiere facultades de control migratorio a dicha corporación de naturaleza materialmente militar. A partir de 2019 y derivado de los acuerdos entre México y Estados Unidos, se han desplegado más de quince mil elementos de la Guardia Nacional a la frontera sur de México, quienes han apoyado al INM en la detención y deportación de migrantes y personas que requieren protección internacional.

Tanto agentes del INM como elementos de la Guardia Nacional han participado en devoluciones reiteradas y sistemáticas de migrantes, rechazando el acceso a territorio mexicano de personas que buscan solicitar asilo en puntos de internación formal en la frontera sur de México, como son los aeropuertos internacionales. El personal militar no está capacitado para realizar labores de control migratorio, por el contrario, puede aumentar el riesgo de que se cometan desapariciones, incluidas las DFCD.

El INM tiene facultades para recibir solicitudes de asilo en puntos de internación<sup>32</sup>, sin embargo, en la práctica el INM rechaza las solicitudes de asilo en la frontera sur de México, violando el principio de no devolución. Al rechazar las solicitudes de asilo en estos puntos

---

<sup>30</sup> GTDFI, Informe acerca de las desapariciones forzadas en el contexto de la migración, A/HRC/36/39/Add.2, párr. 46 y siguientes.

<sup>31</sup> Cfr. FJEDD, “Informe para el Comité contra la Desaparición Forzada con motivo de su primer visita a México”, 13 noviembre 2021. Disponible en: <https://www.fundacionjusticia.org/informe-del-comite-contra-la-desaparicion-forzada-sobre-su-visita-a-mexico/>.

<sup>32</sup> El artículo 21 de la Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, establece que cualquier autoridad que tenga conocimiento de la pretensión de un extranjero de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, deberá dar aviso por escrito y de manera inmediata a la Secretaría de Gobernación.

de internación, el INM promueve el cruce por puntos informales, exponiendo a las personas a redes de delincuencia común y organizada y a ser víctimas de DFCD.

### **3) Ineficacia de los mecanismos judiciales**

Al no haber control judicial, ni contacto de las personas detenidas con el exterior, es imposible que puedan activar por cuenta propia los mecanismos judiciales adecuados para su defensa, como el juicio de amparo o habeas corpus. Si los familiares pretenden presentar una demanda de amparo, se enfrentan a múltiples obstáculos formales que merman su efectividad, incluida la necesidad de identificar a las “autoridades responsables”, como requisito de procedencia. Adicionalmente, para que se otorgue una medida provisional en un juicio de amparo, pueden pasar más de 24 horas, por lo que no se cuenta con medidas judiciales inmediatas para responder a las DFCD.

Aun en los casos donde se identifica que las personas migrantes han sido detenidas por el INM y los familiares interpongan recursos, los órdenes judiciales pueden llegar a tardar horas o, incluso días para ser emitidas y comunicadas<sup>33</sup>. Incluso, en los casos que los jueces ordenen el “cese de la incomunicación”, las autoridades la mantienen, sin que sea posible obligar, en lo inmediato, el cumplimiento, pues para esto debe iniciarse una denuncia de incumplimiento que puede durar hasta un mes y quedar sin materia fácilmente. En estos casos, las autoridades pueden llegar a trasladar a las personas a otros centros de detención con intenciones de ocultamiento o dificultar el seguimiento judicial<sup>34</sup>.

Por otro lado, la falta de capacitación, especialización y sensibilidad de los jueces en temas de migración, derecho de asilo y de personas con necesidades de protección internacional provoca una inadecuada impartición de justicia.

## **V. MARCOS LEGALES QUE FACILITAN LA EJECUCIÓN DE DFCD**

En el caso mexicano, las normas migratorias carecen de garantías y protecciones esenciales para prevenir la ejecución de desapariciones forzadas y torturas.

### **1) Legalidad de las detenciones administrativas de migrantes**

La Ley de Migración tiene un enfoque criminalizante para las personas extranjeras que se encuentran en una condición de irregularidad migratoria, que propicia detenciones arbitrarias y DFCD. El artículo 111 dispone que una persona en situación migratoria irregular

---

<sup>33</sup> En el caso que se conceda la medida inmediata denominada “suspensión de plano”, las organizaciones hemos observado que ésta tarda entre 5 y 10 horas para su notificación, lo que concede un amplio margen de maniobra a la autoridad migratoria. Si no se concede dicha medida, la otra alternativa cautelar es la “suspensión provisional” que se concede con la admisión de la demanda, situación que puede tardar entre 24 horas y hasta semanas.

<sup>34</sup> Véase Grupo de Trabajo contra la Detención Arbitraria, secuela procesal seguida en la Opinión 54/2019.

puede ser detenida en estaciones migratorias, por un plazo inicial de 15 días y hasta 60 días<sup>35</sup>.

## 2) Falta de registros de detención y de personas migrantes desaparecidas

No existe en la legislación mexicana norma alguna que obligue a registrar inmediatamente todo arresto o detención por razones migratorias. Aunque en México existe una Ley para el registro público de las detenciones penales, este no es aplicable a los “alojamientos” migratorios<sup>36</sup>. No existe un mecanismo eficiente para que los familiares, amigos o representantes de las personas migrantes detenidas puedan saber su situación jurídica o paradero, propiciando las DFCD<sup>37</sup>.

Cuando un NNA es detenido, la familia no tiene una manera rápida y eficaz de saber dónde se encuentran detenidos. Por ley debe existir una base de datos sobre niñez y adolescencia migrante, pero ésta aún no opera de manera general y los estados no cuentan con registros que estén cruzados con la federación.

Por otro lado, a pesar de que México, hay más de 100 mil personas desaparecidas, no se sabe cuántas son migrantes, debido a la **falta de registros fidedignos, datos y estadísticas** sobre migración y desapariciones<sup>38</sup>.

## 3) Falta de control de la detención

En México no existe control de detención para detenciones migratorias, pese a que pueden prolongarse por 15 o 60 días, o hasta de manera indefinida<sup>39</sup>. No existe una etapa en la que una autoridad imparcial revise los motivos y condiciones de detención o garantice el cumplimiento de los plazos de detención o de los derechos de las personas detenidas. Esto permite a las autoridades migratorias actuar con impunidad.

La ausencia de vigilancia o control judicial permite la incomunicación de las personas y dificulta que los familiares o personas interesadas puedan contar con información de la persona migrante detenida. Al no estar obligado el INM, por una autoridad judicial, a revelar

---

<sup>35</sup> La Suprema Corte de la Nación estableció, en el amparo en revisión 388/2022, que estos plazos son inconstitucionales porque violan el artículo 21 constitucional que establece un plazo máximo de arresto administrativo de 36 horas. Sin embargo, debido a que las sentencias de amparo no vinculan a todas las autoridades administrativas y tienen efectos *inter partes*, las autoridades siguen realizando detenciones conforme a la Ley.

<sup>36</sup> El transitorio 8 de la Ley del Registro Nacional de Detenciones insta al Congreso a regular un registro para detenciones migratorias, pero esto no ha sido cumplido.

<sup>37</sup> El 30 de junio de 2023, la CNDH emitió la Recomendación 111VG/2023, por el incendio de una estancia provisional en Ciudad Juárez y por la muerte de 40 migrantes, en donde acreditó la responsabilidad del INM por falta de registros de ingreso y permanencia de migrantes. Ver Recomendación, párr. 185. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-por-violaciones-graves-111vg2023>

<sup>38</sup> CED, Informe sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención, 12 abril 2022.

<sup>39</sup> Ley de Migración, artículo 112.

el paradero o suerte de las personas detenidas, las autoridades migratorias se niegan de forma generalizada a proporcionar información sobre las personas detenidas o su paradero.

#### **4) Falta de transparencia, monitoreo independiente y escrutinio público**

La migración se reconoce como asunto de “orden público” y de “seguridad nacional”, por lo que las autoridades pueden negarse a proporcionar información, esto facilita la opacidad del INM y afecta negativamente en el tratamiento a las personas migrantes.

Por otro lado, la Ley carece de garantías para el monitoreo efectivo por organizaciones de la sociedad civil o corporaciones independientes. Esto permite que las autoridades migratorias se comporten dentro de las estancias de detención con total impunidad y sin supervisión. Debido a esta ausencia de contrapesos, las autoridades migratorias pueden incomunicar de manera prolongada a las personas migrantes y realizar desapariciones forzadas de corta duración, sin que existan consecuencias.

## **VI. MARCOS LEGALES Y PRÁCTICAS QUE PUEDEN PREVENIR LAS DFCD**

- Incluir en las legislaciones nacionales medidas de prevención, como la obligación de crear registros de las detenciones de personas migrantes, y garantizar el acceso y monitoreo de las organizaciones de la sociedad civil a las estaciones migratorias y otros centros de detención de migrantes.
- Establecer mecanismos de búsqueda y reacción inmediata cuando se reporta la pérdida de contacto o desaparición de una persona en tránsito migratorio, que notifiquen a sus familiares los avances y resultados de la búsqueda y que les hagan partícipes de la misma.
- Combatir la impunidad, y garantizar la realización de investigaciones serias y efectivas de todas las prácticas que posibilitan las DFCD y sancionar a los responsables.
- Garantizar el respeto al Principio de no devolución.
- Prohibir y sancionar la estigmatización, discriminación y criminalización de migrantes, así como las prácticas que posibilitan las DFCD.
- Garantizar el respeto a las garantías judiciales<sup>40</sup> desde la detención, y el acceso a la protección judicial incluyendo el acceso a recursos adecuados y efectivos como el hábeas corpus.
- Garantizar a las personas migrantes detenidas acceso al debido proceso y comunicación con sus familiares, defensores y autoridades consulares cuando corresponda.
- Garantizar la existencia de registros y transparencia de la información de los lugares de detención de migrantes. Desarrollar y adoptar un sistema de transparencia y rendición de cuentas, mecanismos operacionales y accesibles para localizar

---

<sup>40</sup> Estas garantías incluyen el **registro** inmediato, el **control judicial de la detención**, la **notificación a los familiares** tan pronto como una persona es privada de libertad, y la garantía o posibilidad de **nombramiento de un abogado defensor**.

personas en todos los lugares donde se mantiene a personas extranjeras en detención migratoria.

- Asegurar un monitoreo regular, independiente e imparcial de los lugares de detención migratoria por parte de organizaciones no gubernamentales, sin áreas restringidas.
- Reformar leyes, políticas e instituciones para erradicar la detención migratoria automática y asegurarse de implementar de manera adecuada la no detención de niñez, adolescencia en contexto de movilidad y sus familias.
- Establecer mecanismos que prevengan la detención migratoria, y cumplir con la obligación de considerar alternativas a la detención no privativas de la libertad en primera instancia. Así como implementar una herramienta de identificación de necesidades y vulnerabilidades de las personas en las fronteras, así como un protocolo de canalización de las personas a programas en la comunidad.<sup>41</sup>
- Asegurar la efectiva y sistemática coordinación entre autoridades, especialmente en traslados internos y en procedimientos de retorno con autoridades en otros países, prestando atención específica a las necesidades de mujeres, niñez y adolescencia, y en particular la no acompañada.

---

<sup>41</sup> Para ello es necesario explorar y desarrollar opciones que garanticen que las personas puedan resolver sus casos en libertad, en la comunidad, con acceso a sus derechos y al apoyo y los servicios que necesitan.